



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 259

Bogotá, D. C., lunes 9 de junio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2003 SENADO
por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 2°. Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes declarado mediante escritura pública ante notario, con la presencia de dos (2) testigos hábiles que den fe de la existencia de dicha sociedad.
2. Por acreditación de común acuerdo entre los compañeros permanentes mediante Acta suscrita ante un Centro de Conciliación reconocido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la presencia de dos (2) testigos hábiles que den fe sobre la existencia de dicha sociedad. y,
3. Por sentencia judicial.

No obstante, en todos y cada uno de los casos mencionados anteriormente, sólo se considerará demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y hay lugar a su declaratoria, siempre y cuando se cumpla uno de los siguientes requisitos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; o

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se establecerá por cualesquiera de los siguientes mecanismos:

a) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario, con la presencia de dos (2) testigos hábiles que den fe acerca de los hechos;

b) Por acreditación de común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación reconocido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la presencia de dos (2) testigos hábiles que den fe acerca de los hechos;

c) Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario;
- b) De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación reconocido por el Ministerio de Justicia y del Derecho;
- c) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros permanentes con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial de hecho. De llegarse a formalizar el matrimonio entre los mismos compañeros permanentes, se presume legalmente que la nueva sociedad conyugal para efectos patrimoniales está vigente desde la época en que se inició la unión marital de hecho, lo cual será comprobado con cualquiera de los medios establecidos en esta ley;

d) Por la muerte de uno o ambos compañeros permanentes;

e) Por sentencia judicial.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es bien sabido que hasta hace unos pocos lustros, específicamente antes de la vigencia de nuestra actual Constitución Política, existían serias discriminaciones en lo atinente al núcleo social de la familia en nuestro país. A tal efecto, solía discriminarse sobre los cónyuges o parejas de casados, y los compañeros permanentes.

Afortunadamente nuestra nueva Constitución con buen criterio y en cumplimiento del Principio y Derecho Fundamental a la igualdad, en su artículo 42 consagró la no discriminación de la familia y su apoyo normativo como núcleo de la sociedad, independientemente de su origen, y a tal efecto, literalmente dispuso que “la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Como un buen presagio de lo que establecería el Constituyente de 1991, apareció la Ley 54 de 1990, por medio de la cual se definieron las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, que al decir de nuestra honorable Corte Constitucional, en su reciente Sentencia C-1033 de noviembre 27 de 2002, dicha ley “se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares. Este proceso se inició con la expedición de la Ley 28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, prosiguió con la Ley 75 de 1968 relativa a la paternidad responsable, y continuó con la Ley 29 de 1982 que equiparó los derechos sucesorales de los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales”.

Agrega la alta Corporación, que el texto de la Ley 54 de 1990 “responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla: reconocer jurídicamente la “familia natural”, hecho social innegable en Colombia (“son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso”).

Por eso en la precitada sentencia la Corte, para impedir la violación al derecho a la igualdad por el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil al restringir el derecho de alimentos a los cónyuges y no incluir a los compañeros permanentes, profirió una sentencia integradora, que permitió mantener en el ordenamiento jurídico dicha disposición, pero condicionando su constitucionalidad a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consagrados en nuestra Constitución, esto es, indicando que dicha norma se ajusta a nuestra Carta Política, siempre y cuando se entienda que dicha disposición no sólo se aplica a los cónyuges sino también a los compañeros permanentes.

Finalmente, no obstante ese justo fallo de la Corte, este agrega que “sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes, sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad”. Eso está bien. ¿Pero de qué vale tener un derecho si no se puede demostrar en forma ágil y oportuna?

Por ello, no obstante el gran avance que constituyó hace ya 13 años la Ley 54 de 1990, se hace necesario hacerle algunas modificaciones, no para cambiar su espíritu, sino para hacer algunos cambios de técnica legislativa y algunas precisiones que se ajusten más al sentido de la Constitución y a los nuevos tiempos, todo en aras del bienestar general y especialmente de esa gran mayoría de familias colombianas que se encuentran conformadas por la unión marital de hecho.

Hoy en día, conforme a la Ley 54 de 1990 en su artículo 2º, la sociedad patrimonial de hecho, solamente se puede declarar judicialmente, cuando está en boga el mutuo consentimiento y la conciliación de las personas para solucionar sus conflictos; y así mismo, conforme a dicha ley, según lo prescribe su artículo 4º, para poder acreditar la existencia de la unión marital de hecho, la única salida es presentar ante el juez de familia una demanda de existencia de la unión marital cuyo fallo puede demorar más

de un año; y si se pretende reclamar alimentos por ejemplo, una vez que el juez haya declarado la existencia de dicha unión uno de los compañeros puede demandar al otro para que provea alimentos, que requiere de un lapso de tiempo similar al anterior. Entonces, es válido nuevamente preguntarnos: ¿Por qué razón no tratamos de facilitarle la resolución de sus conflictos a las personas, consagrando medios más expeditos para resolverlos, si incluso se está propugnando por la descongestión de los despachos judiciales?

Así mismo, es necesario modificar el artículo 5º de la precitada ley, para utilizar como uno de los mecanismos de disolución de la sociedad patrimonial la conciliación, y hacer otro ajuste válido, como es el caso de aclarar ¿qué pasa con los bienes que conforman la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando estos deciden contraer matrimonio entre sí?

Finalmente, se modifica el artículo 6º de la ley en mención, en cuanto allí se establece que para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, cuando la causa sea su muerte, podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, “siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º de la presente ley”, cuando en realidad dicho artículo 2º hace referencia es a la sociedad patrimonial y el que verdaderamente alude a la existencia de la unión marital de hecho es el artículo 4º de la referida ley.

Por lo tanto, consideramos que este proyecto, de llegar a convertirse en ley de la República, constituiría un gran avance para muchas familias colombianas, por cuanto, si bien la Ley 54 de 1990 al regular el régimen de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, dio un gran paso en pro del derecho fundamental de la igualdad entre los derechos de los cónyuges y los compañeros permanentes, se quedó corta al contemplar unos requisitos sumamente engorrosos para probar la existencia de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, vacío legislativo que vale la pena llenar, en aras de los principios fundamentales de la buena fe, de la no discriminación, de la economía procesal y de la celeridad en los trámites, permitiendo acreditar a través de esta ley la existencia de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, mediante Acta de Conciliación o escritura pública entre los compañeros permanentes, legalmente suscritas, sin desconocer las instancias judiciales en el evento en que no hubiese mutuo consentimiento o conciliación entre los compañeros permanentes, para las solución de sus conflictos.

A tal efecto, por lo general nos apoyamos en el clamor popular de millares de familias naturales colombianas que ven frustrados sus intentos de resolver sus conflictos mediante medios más asequibles y ágiles, y en particular en el criterio de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que recientemente al rendir un concepto sobre el tema a la Fundación Servicio Jurídico Popular, quien a su vez es una entidad sin ánimo de lucro que intenta solucionarle los problemas de dicha índole a las clases más necesitadas; manifestó dicha Academia, que existe la viabilidad jurídica de la conciliación o la suscripción de la escritura pública ante notario entre los compañeros permanentes para la acreditación de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de junio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 233, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gustavo Sosa Pacheco*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., junio 4 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 233 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D. C., junio 4 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores.

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del proyecto de ley arriba mencionado, tengo el honor de poner a su consideración el respectivo informe de ponencia para Segundo Debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Guillermo Fernández de Soto y el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica Fernando Villalonga, suscribieron el pasado 16 de marzo, el Protocolo Modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892, con el fin de adaptarla a las necesidades que demandan las circunstancias del presente y perfeccionar algunos de sus términos para facilitar su aplicación.

En consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y el Ministro de Justicia y del Derecho, Rómulo González Trujillo, sometieron la reforma al presente convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. Mi propósito es ilustrar el proyecto de ley con las consideraciones de la

exposición de motivos, el detalle del articulado y deducir así su conveniencia.

Entorno del tratado

Los Estados de Colombia y España han sostenido por más de un siglo este instrumento de cooperación judicial: la Convención de Extradición se firmó el 23 de julio de 1892 y se adicionó el 19 de septiembre de 1991 mediante canje de notas.

Estructura y contenido del protocolo modificadorio

El Protocolo consta de un Preámbulo, que explica la finalidad de los cambios propuestos; un primer artículo que modifica los artículos tercero, décimo y décimoquinto de la Convención y dos artículos más de disposiciones generales.

I. ARTICULO PRIMERO

Las modificaciones previstas en el artículo primero de Protocolo son:

Limita la extradición a delitos que impliquen una pena privativa de la libertad de más de un año y la supedita a una terminología y clasificación de los delitos menos rígida (artículo 3º Convención).

La cuantía de la pena delimita la extradición. Se dispone que "la extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte Requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de la libertad no inferior a un (1) año".

Además se establece como "indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo". Con ello la relación de delitos que originan la extradición queda abierta y se elimina la restricción a una lista cerrada o *numerus clausus* de delitos como a una terminología, nombre o categoría específica para designarlos, conservando el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea (Exposición de Motivos).

Resuelve cualitativamente la concurrencia de solicitudes de extradición de diferentes Estados (artículo 10)

En el caso que varios países coincidan en pedir la extradición de una persona, "bien por el mismo hecho o por hechos diferentes", debe ponderarse cada solicitud bajo condiciones más cualitativas que antes, cuando prevalecía el país que hubiere hecho la primera solicitud. En consecuencia deben preverse "todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado".

Rechaza o garantiza la exclusión de la pena de muerte si esta es prohibida en el Estado requerido (artículo 15)

Se hace explícita la protección a la ley que prohíbe la pena de muerte en el Estado requerido. En efecto, cuando "las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de tal sanción, se rehusará la extradición, a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente garantice a satisfacción del Estado requerido que no impondrá la pena de muerte".

II. ARTICULO SEGUNDO

Facilita el trámite de la extradición cuando se hace por la vía diplomática.

Los documentos presentados con las solicitudes de extradición que se tramiten por la vía diplomática quedan exentos del requisito de legalización, con el objeto de agilizar su trámite.

III. ARTICULO TERCERO

El Protocolo tendrá la misma vigencia que la Convención de Extradición y empieza a funcionar sesenta días después que las Partes notifiquen el cumplimiento de los requisitos de la legislación interna para su entrada en vigor.

Justificación del protocolo modificatorio

En términos generales el Protocolo Modificatorio de esta Convención de Extradición precisa los términos de las solicitudes de extradición entre los países de España y Colombia, con una más amplia definición de los delitos que la supeditan, la fijación de una cuantía mínima de pena que la amerite, la exclusión de la pena de muerte si no es aceptada en el país requerido, la resolución de solicitudes en varios países bajo una valoración de la gravedad del delito en cada uno de ellos y la agilización de trámites por la vía diplomática, que son disposiciones que justifican su aprobación.

Seguimiento de la Convención

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Comisión conocer el desarrollo de la Convención con sus respectivos cambios, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 29 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España"*, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2003

Doctor

JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y*

tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Jairo Clopatofsky G.

Cordialmente,

Humberto Builes Correa, Alba Esther Ramírez de Gutiérrez, William Montes Medina, Gerardo Jumi Tapias, Senadores de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República y, acatando el Reglamento del Congreso de la República relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presentamos a su consideración informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 120 de 2002, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, y aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Quinta del Senado el día 14 de mayo de 2003, conforme a las enmiendas presentadas.

El proyecto de ley tiene como objeto prohibir en el territorio nacional la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos, debido a que según el autor detrás de la magia del circo se esconde un mundo de sufrimiento e inevitable dolor.

Una vez recibida la designación como ponentes del presente proyecto solicitamos concepto a la Clínica Protectora de Animales y a la Asociación Defensora de Animales y del Ambiente, ADA, entidad creada para la defensa y protección de los animales y facultada por el Gobierno Nacional para actuar en todo caso de maltrato o crueldad hacia los animales o el ecosistema en el territorio Colombiano. Siendo miembros de la RSPCA (Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals) y WSPA (World Society for the protection of Animals). Y con base en ello rendimos la presente ponencia.

El uso de animales en circos está prohibido en algunos territorios de la Unión Americana. Así mismo, están prohibidos en buena parte de Canadá, Finlandia, Israel, Singapur y Suecia. En India existen antecedentes de vigorosas sanciones aplicables a empresarios circenses maltratadores de animales. En Brasil, Argentina y Chile se debaten actualmente disposiciones en este mismo sentido.

No resulta muy conocida la situación de maltrato hacia los animales, al interior de los circos, ya que lo que se exhibe ante el público es el rostro amable del show, sin embargo, tras bambalinas se oculta otra realidad y es el maltrato físico y moral hacia los animales que son utilizados. Este dolor surge a consecuencia de diversos factores como:

• Separación del hábitat natural

Contrariamente a lo expuesto por los cirqueros la mayoría de los animales de circos son capturados y sacados de su hábitat. Solamente existe un lugar, el circo Krone (europeo) que tiene la infraestructura para criar sus propios animales.

El stress ocasionado por los constantes viajes (algunos circos viajan 48 semanas al año y cubren miles de kilómetros de recorrido), los

cambios climáticos no propios de su naturaleza (por ejemplo el frío de Bogotá para los animales de origen tropical) y presentaciones continuas y agotadoras.

• **Pérdida de vida normal en grupos sociales**

Animales que son gregarios por naturaleza, son mantenidos aislados. Los elefantes por ejemplo, caracterizados por mantener una unidad familiar cerrada, esta es violentada en los circos.

• **Ocio forzado**

La pérdida de libertad *per se* constituye un sufrimiento muy grande, especialmente para seres cuya naturaleza es vagar por amplias planadas sin ataduras. Este encarcelamiento priva de dignidad y fuerza al animal, enerva su ser, los coloca en la condición de seres medio locos y enfermos, que lleva a la postre a las desesperadas fugas que realizan con riesgo y daño para los asistentes al show y todos quienes se encuentran en sus huidas.

• **Control directo por parte de humanos**

La imposibilidad de desarrollar sus pautas naturales de comportamiento, siendo por el contrario obligados a realizar conductas, extremadamente opuestas a su normal actuar, como el tigre cuyas características naturales son el temor extremo al fuego y se ve obligado a cruzar aros encendidos, incluso recibiendo constantemente quemaduras.

• **Enjaulamiento y encierro en ambientes extraños**

El hacinamiento, en las jaulas y sitios de tenencia, espacios inadecuados, reducidos y nada parecidos a los refugios naturales en que normalmente viven las fieras; tienen que hacer sus necesidades fisiológicas dentro de sus jaulas y luego dormir sobre las mismas, lo que resulta traumático por ejemplo, para los felinos cuyo aseo es característico de su especie.

• **Dolor físico provocado por palizas hasta choques eléctricos a los animales**

Entre los métodos de crueldad que se utilizan para su entrenamiento, en el caso de los osos bailarines, son colocados sobre planchas de hierro a temperaturas extremas mientras se toca determinada pieza musical, lo que hace que el plantígrado salte constantemente, no por interés suscitado en el ritmo, sino tratando de evitar la quemadura, luego al presentarse en público y oír la misma tonada, salta por reflejo condicionado (el efecto Pavlov); en los elefantes por ejemplo, se observa en sus presentaciones que los empleados del circo se encuentran cerca sosteniendo una vara de madera con un gancho puntiagudo en el extremo, que en caso de una aptitud no esperada del paquidermo se entierra en sus áreas más sensibles, tales como alrededor de sus patas, detrás de las orejas, debajo de la quijada, o dentro de la boca.

• **Nutrición inadecuada**

Por más que los cirqueros crean conocer la dieta de los animales silvestres y proporcionarles una nutrición apta, la mayoría de las veces los alimentos de que se abastecen los animales silvestres sólo se produce en las regiones de origen de los animales lo que deriva en suministrar comidas inadecuadas para los animales y en caso de circos de tercer mundo se conoce como muchos circos pagan por cada perro que se les entregue, callejero o aún con propietario, los cuales pasan a servir de alimento a los leones.

Todo lo anterior conlleva a consecuencias como el permanente confinamiento y frustración de los instintos naturales que lleva a los especímenes a estados de neurosis, que se puede apreciar en actitudes estereotipadas tales como el continuo balanceo de la cabeza en los elefantes y arrastrando sus patas de atrás a delante en forma constante, o los tigres cuando se pasean sin cesar en sus jaulas.

Esta neurosis ha llevado a conductas desesperadas tales como la de un elefante de 4000 kilos del Great American Circus que en Palm Bay – Florida escapó y en su huida envió a 17 personas al hospital antes de ser muerto por la policía; en Honolulu, otro elefante mató a su entrenador en 1994 y escapó hiriendo a cuanta persona encontró en su camino; en

Grimsby escaparon 4 leones en 1991. Desde 1990 en sólo Estados Unidos, 47 personas han muerto y cerca de 100 han sido heridos en situaciones de esta índole.

En conclusión surge lógico que los circos no cumplen los requerimientos etológicos (de comportamiento) de los animales, esto es, satisfaciendo sus necesidades nutricionales, de abrigo adecuado, de ausencia de lesión, dolor o enfermedad, emocionales (estar libre de miedo, angustia y sufrimiento) y de expresión libre de sus normas de conducta.

Por todo lo anterior, proponemos: Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, conforme al articulado que se anexa.

Humberto Builes Correa, Alba Esther Ramírez de Gutiérrez, William Montes Medina, Gerardo Jumí Tapias, Senadores de la República.

**ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY 120 DE 2002**

por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de circo.* Circo es una agrupación artística, teatral y recreativa que desarrolla todos los números circenses, como acrobacia, trapecio, malabares, cuerda indiana, alambre, magia, contorsiones, etc., acompañados por payasos desplazándose de un sitio a otro. Todos estos artistas, junto a un maestro de pista que anuncia los números, forman el Circo.

Artículo 2°. *Prohibición de presentar animales silvestres o exóticos y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos.* Queda prohibida en todo el territorio de la República de Colombia con carácter temporal o permanente, la tenencia, presentación, utilización o explotación de todos los animales de la fauna silvestre o exótica, sean amansados o criados en zoológicos o no, lo mismo que mamíferos marinos, en números circenses o en espectáculos públicos, lo mismo que la tenencia de estos animales en condiciones inadecuadas de acuerdo a concepto emitido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. *Concepto de animales silvestres o salvajes.* Entiéndase por tales los que viven naturalmente libres o independientes del hombre, como las fieras y los peces o que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, y que no hacen parte de los que se crían y levantan regularmente como: el ganado vacuno en cualquiera de sus modalidades, ya sea comercial o de casta, equino, porcino, avícola, incluido gallos de pelea y lanar.

Parágrafo 2°. *Concepto de animales domésticos.* Entiéndase por animales domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, el ganado vacuno, equino, porcino y lanar.

Parágrafo 3°. *Concepto de animales domesticados o amansados.* Entiéndase por animales domesticados o amansados, los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen de cierto modo el imperio del hombre.

Artículo 3°. Queda prohibido a todos los alcaldes o a cualquier otro funcionario o autoridad expedir licencias o permisos para la realización de espectáculos en donde se presenten animales silvestres y/o mamíferos marinos.

Parágrafo 1°. Esta prohibición no se aplicará en el caso de los animales silvestres, y/o mamíferos marinos de cualquier especie, destinados a:

Zoológicos, Acuarios, Ecoparques turísticos y Oceanarios debidamente autorizados, que serán los únicos lugares donde los animales podrán ser exhibidos.

Parágrafo 2°. Todos los animales domésticos que participen en los espectáculos circenses deberán ser tratados de acuerdo a lo establecido por la Ley 84 de 1989.

Artículo 4°. *Multas y sanciones.* Las autoridades ambientales regionales impondrán a quienes incumplan la presente ley, multa de cien salarios mínimos mensuales vigentes, el decomiso de los animales y el traslado de los mismos a un lugar seguro y apropiado. La financiación de los gastos ocasionados por el traslado de los animales, su alimentación y cuidado en general será por cuenta de la persona natural o jurídica a quien se le hayan decomisado.

Artículo 5°. *Fondo para la Protección de Animales Silvestres y Mamíferos Marinos.* Créase el Fondo para la Protección de Animales Silvestres y Mamíferos Marinos, cuya administración corresponderá a las autoridades ambientales regionales, estos recursos estarán integrados principalmente por los dineros que por concepto de multas y sanciones se impongan a las personas naturales o jurídicas, en aplicación de lo señalado en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000. Estos recaudos serán destinados a programas para la protección de animales silvestres y mamíferos marinos en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Humberto Builes Correa, Alba Esther Ramírez de Gutiérrez, William Montes Medina, Gerardo Jumí Tapias, Senadores de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 159 DE 2002 SENADO, 230 DE
2002 CAMARA**

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Senado de la República al Proyecto de ley 159 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, previo estudio y evaluación del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 159 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones* el cual fue presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República y cuyo trámite ya surtió su aprobación en la honorable Cámara de Representantes.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado por el Gobierno busca incluir a Colombia dentro del grupo de países que asumen su problema fiscal con responsabilidad, mediante la expedición de leyes que racionalicen la actividad fiscal y hagan sostenible la deuda pública, alternativas necesarias para generar la estabilidad económica que permite llevar al país al desarrollo.

No es posible realizar las importantes obras de inversión social que el país requiere si no se dispone de los recursos públicos para ello. Por esta razón, la estabilidad fiscal y la transparencia en el manejo de los recursos se convierten en la única forma mediante la cual el país puede garantizar a las clases menos favorecidas los

medios necesarios para mejorar su calidad de vida y de esta forma lograr mejores índices de bienestar social.

Para lograr estos objetivos, el proyecto de ley propone que el Gobierno Nacional deberá presentar a las Comisiones Económicas del honorable Congreso de la República un Marco Fiscal de Mediano Plazo, luego de su aprobación por parte del Confis y el Conpes. Este Marco contendrá, como mínimo, el Plan Financiero, un programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit primario, un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público, una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes, una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación, así como el costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior.

En una economía como la colombiana, en la cual las tasas de interés de la deuda pública superan las tasas de crecimiento del producto, es necesario mantener superávit primarios consistentes con el programa macroeconómico para garantizar la sostenibilidad de la deuda. En este sentido, el Marco Fiscal de Mediano Plazo incluye una meta de superávit primario. Dicha meta, no necesariamente tiene que ser, cada año, igual al balance primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda. En efecto, en los años en los cuales los recaudos tributarios son inferiores al potencial de la economía, el superávit puede ser inferior; mientras que en los años en los cuales los ingresos superen su nivel potencial (aquellos consistentes con la economía en pleno empleo), el resultado fiscal será positivo. Por este motivo, se propone introducir en el proyecto de ley el concepto de "superávit primario ajustado por el ciclo económico", de manera que se flexibilice la meta en periodos de recesión. Así, se permite un ajuste fiscal inferior en épocas de crisis, el cual es compensado en las épocas de prosperidad económica. Cada gobierno deberá garantizar que, en promedio, durante toda su administración, se cumplan las condiciones para mantener la deuda en niveles sostenibles.

Complementando el objetivo de lograr mayor transparencia en la gestión fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo debe contener un Informe de Resultados Macroeconómicos y Fiscales del año anterior, en el cual evaluará el cumplimiento de las metas establecidas y, en caso de incumplimiento, se registrarán las medidas correctivas necesarias. Su presentación a las comisiones económicas del Congreso es un novedoso mecanismo de control político sobre las decisiones fiscales del Gobierno, que les permitirá (a las Asambleas o Concejos en el caso territorial), conocer con detalle la situación fiscal del país y poder así evaluar, con el conocimiento de causa requerido, las diversas propuestas gubernamentales en materia legislativa.

Así mismo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá incluir una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público, con el fin de reducir los riesgos económicos que se han presentado en el pasado, cuando algunas entidades públicas han aumentado el gasto, sin tener en cuenta la coherencia macroeconómica y fiscal.

En el mismo sentido, se aplica la necesidad de hacer explícito el impacto fiscal de las órdenes de gasto y exenciones tributarias contenidas en las leyes, ordenanzas o acuerdos existentes. Esta norma evita que haya intereses particulares afectando la gestión de la administración estatal y fortalece la objetividad en la acción pública.

Una herramienta de evaluación pública fundamental es la exigencia de incluir en este Marco los costos fiscales de las leyes aprobadas, las exenciones tributarias otorgadas, de manera que sea claro el destino de los recursos públicos.

Es importante tener en cuenta que la incorporación de manera explícita de una valoración de los pasivos contingentes dentro del Marco Fiscal de mediano plazo se hace con el objeto de poner al día el manejo contable y financiero de los recursos de la Nación. Por ejemplo, el otorgamiento de garantías a las operaciones de crédito celebradas por entidades

públicas de los diferentes niveles de gobierno, se ha constituido, especialmente para el Gobierno Nacional, en fuente importante de generación de Pasivos Contingentes.

Todo lo anterior aplica de manera equivalente para el Gobierno Central y las entidades territoriales.

Otro aspecto que trata el proyecto de ley es la disciplina fiscal, en el sentido de sanear el proceso de elaboración del presupuesto de algunas prácticas nocivas para las finanzas estatales, como la contratación de deuda pública con proveedores a través del rezago presupuestal. Esta normativa aclara el proceso presupuestal y lo hace coherente con unas finanzas públicas sostenibles en el corto y mediano plazo. Sin embargo, la reforma del estatuto orgánico de presupuesto necesita ser más profunda para que la eliminación del rezago presupuestal se pueda lograr en un 100%.

Adicionalmente, se establece la obligación para las entidades territoriales de presentar a la respectiva Asamblea o Consejo el Marco Fiscal de las entidades territoriales.

El proyecto de ley también contiene una norma que establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las empresas de servicios públicos y de las sociedades de economía mixta en las cuales la Nación posee más del 50% del capital social, con el fin de controlar el impacto de tales presupuestos sobre las metas fiscales del Sector Público No Financiero.

Para tal efecto, se incluye una modificación a la ley orgánica de presupuesto señalando que las empresas o sociedades donde la Nación o sus descentralizadas tengan más del 50% están obligadas a rendir la información financiera que se requiera.

En cuanto a las vigencias futuras¹, su autorización debe responder a un proceso serio de planeación consistente con los planes financieros anuales y por ende, con la sostenibilidad de las finanzas públicas. Por esta razón, el proyecto de ley que ponemos a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, le da al Confis la competencia para otorgar las autorizaciones para comprometer vigencias futuras e incluye algunas restricciones para racionalizar su utilización.

En primer lugar, para aminorar la tendencia a utilizar los recursos públicos con fines electorales a través de la aprobación de vigencias futuras, así como el impacto negativo que los ciclos de gasto de final de gobierno tienen sobre el crecimiento de largo plazo de la economía, se establece que no se podrán otorgar vigencias futuras ordinarias que excedan el período del Gobierno. Queda la opción de otorgar vigencias futuras excepcionales para aquellos proyectos que el Conpes declare de importancia estratégica para el país.

En segundo lugar, se establece la necesidad de contar con un mínimo de apropiación en la vigencia fiscal en la que dicha autorización se solicite, si se trata de una autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias. Esto es de suma importancia, dada la tendencia a otorgar vigencias futuras ordinarias con una apropiación que no guarda proporcionalidad alguna con el monto que se aprueba para comprometer presupuestos futuros.

Con la finalidad de hacer más eficiente y fácil la administración de recursos por parte de la Tesorería General de la Nación, el proyecto de ley contempla que dicha entidad podrá hacer unidad de caja con los recursos que provienen de fondos de destinación específica, manteniendo, sin embargo, la destinación presupuestal de dichos dineros. Se aclara, de esta forma, una disposición orgánica presupuestal como es la de Unidad de Caja, herramienta fundamental para el manejo coherente de la tesorería pública, sin la cual los innecesarios endeudamientos de la Tesorería y sus elevados costos de transacción se hacen inevitables, con un altísimo costo para la Nación.

¹ Instrumento de planificación presupuestal y financiero que permite garantizar la ejecución en el mediano y largo plazo de proyectos plurianuales y de gastos considerados como estratégicos para el cumplimiento de los objetivos y políticas del gobierno nacional mediante la asignación oportuna y suficiente de los recursos en cada una de las vigencias fiscales.

Se incluye una norma sobre la responsabilidad fiscal de los servidores públicos en la contratación de personal por prestación de servicios desatendiendo las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001, con el fin de evitar las plantas paralelas en los órganos del Estado. Aún así, los ponentes somos concientes de que existen entidades públicas, particularmente las prestadoras de salud, que requieren una planta adicional de personal incluso muchas veces voluminosa, para el cumplimiento adecuado de sus objetivos y el alcance de las metas fijadas.

El proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes incluía normas que modificaban los indicadores de solvencia y liquidez para las entidades territoriales contenidos en la Ley 358 de 1997. Sin embargo, gracias a la riqueza del debate en la Cámara de Representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantó más estudios que lo han llevado a modificar su posición sobre la conveniencia de dichos artículos. Estos no son pertinentes, dado que la precitada ley, complementada con la Ley 617 de 2000, han contribuido a estabilizar las finanzas de las entidades territoriales de un modo adecuado y un cambio en las mismas que afectaban más la forma que el contenido generan inestabilidad en las normas sin cambiar nada sustantivo.

En línea con el objetivo de que el análisis plurianual oriente las decisiones de gasto y endeudamiento público, se señala que los indicadores para medir la capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997, sean aplicados durante el período en el cual los nuevos créditos contratados impliquen obligaciones de pago para las entidades territoriales, de tal modo que las decisiones de endeudamiento de una administración no le impongan una camisa de fuerza a las siguientes administraciones, al cerrarles toda posibilidad de contratar nueva deuda.

De otro lado, se limita el uso de los créditos de tesorería y sobregiros otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales con el fin de preservar el margen de maniobra fiscal de las administraciones departamentales y municipales, especialmente durante el primer año de Gobierno. En el pasado reciente, la ausencia de controles legales en la materia, convirtió los créditos de tesorería en un instrumento para evadir la Ley 358 de 1997, especialmente durante los últimos tres meses del último año del mandato de los gobernantes locales.

Con el fin de fortalecer la autonomía de las entidades territoriales, en especial las de mayor tamaño relativo, y en línea con la eliminación de controles burocráticos, este proyecto busca acelerar la vinculación de las calificadoras de riesgo en el análisis del riesgo financiero de las operaciones de endeudamiento territorial. De esta manera, los gobiernos departamentales y municipales que estén en capacidad de pagar una calificación de crédito puedan acceder a ella como requisito para demostrar su capacidad de pago.

Como su nombre lo indica, este proyecto de ley pretende asignar responsabilidades directas en la gestión de las finanzas públicas. Para asegurar el cumplimiento de la normativa no se puede contar únicamente con las buenas intenciones de los funcionarios, sino que es necesario utilizar mecanismos de control, como las sanciones, que aumenten la eficiencia y el compromiso con la normatividad. Ante el incumplimiento, proponemos la inclusión nuevamente del artículo 27 original aprobado en primer debate de la Cámara de Representantes como el artículo 24, y suprimido por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el cual contemplaba que el funcionario responsable incurre en falta gravísima y su sanción estará en concordancia con lo establecido por el Código Disciplinario Único.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN PRIMER DEBATE

Antes de relatar las modificaciones que fueron introducidas por el Pleno de la Comisión cuarta del honorable Senado de la República al pliego de modificaciones propuestos por los ponentes, es necesario mencionar que para primer debate se presentaron dos ponencias distintas, una suscrita por el honorable Senador Moreno de Caro y la otra, por los

honorables Senadores Carlos Albornoz y Juan Carlos Restrepo. No obstante, al inicio de la sesión el Senador Moreno de Caro retiró su ponencia para dar lugar al debate de la ponencia mayoritaria, haciendo la salvedad que en los artículos en los cuales la Secretaría de Hacienda del Distrito tenía objeción, se haría las propuestas modificatorias del caso.

De esta manera se dio inicio al debate, donde la Comisión Cuarta de Senado de la República tuvo la oportunidad de aprobar artículo por artículo el proyecto de ley, lo cual permitió que los honorables Senadores manifestaran sus inquietudes respecto del articulado.

En ese orden de ideas, las propuestas presentadas por el Senador Moreno de Caro, que fueron acogidas en su totalidad, fueron las siguientes:

1. Eliminación del artículo 9° del texto propuesto para primer debate, referente a Presupuestos de entidades descentralizadas.

2. Supresión de la frase “al saldo de la deuda” en el inciso sexto del artículo 13 del texto propuesto para primer debate, referente a vigencias futuras para entidades territoriales.

3. Modificación del verbo “*aplicará*” por “*podrá aplicar*”, en el párrafo del artículo 14 del texto propuesto para primer debate, relativo a Unidad de Caja.

4. Eliminación del inciso 7° del artículo 11, que decía “esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia”.

5. Modificación del literal d) del artículo 17 sobre créditos de tesorería en las entidades territoriales, el cual quedó de la siguiente forma:

“d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.”

En igual forma, el Senador Merlano mostró preocupación por la aprobación del artículo 22 del pliego de modificaciones propuesto para primer debate, por considerar que en el caso de los municipios de la Costa Atlántica algunas empresas de servicios públicos y las entidades territoriales mantienen créditos en mora con ocasión de los “EMPOS”. Por lo cual, después de un largo debate sobre el tema, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comprometió a estudiar el tema y reunirse con el Senador Merlano para encontrar una solución a la problemática planteada dado que no se contaban con todos los elementos en ese momento para realizarlo.

Se propuso por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la anuencia de los ponentes, un nuevo artículo que a su vez fue acogido por la Comisión Cuarta, cuyo texto es el siguiente:

Artículo Nuevo. *Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, expida en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 225 de 1995, prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

En estos casos el Conpes determinará la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

En el artículo primero se incluye en el literal f) la estimación de los costos fiscales de los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones especiales y descuentos tributarios, que en últimas se constituyen en menores ingresos corrientes. Por lo cual, el literal en comento quedaría así:

f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes.

En el artículo 4°, se incluye después de la frase “empresas industriales y comerciales del Estado” la expresión “dedicadas a actividades financieras. Lo anterior teniendo en cuenta que las empresas de carácter financiero del Estado actualmente no someter sus presupuestos al Confis,

por lo cual, sería desproporcionado obligarlos a llegar coherencia, por ejemplo, con el Plan Financiero.

Y adicionalmente, se incluye la consistencia de las adiciones o modificaciones a las leyes anuales con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Vigencia respectiva, para de esta forma, evitar que mediante modificaciones o adiciones a las leyes anuales, se incumplan las metas fijadas o simplemente se modifiquen. Por lo cual se propone la siguiente redacción para el artículo cuarto:

Artículo 4°. Consistencia del presupuesto. El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley.

De igual forma, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto en la aprobación y discusión de la ley que se pretende modificar o adicionar.

Por su parte, en el artículo 7° se incluye un condicionamiento al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues, a pesar de sólo determinar la consistencia frente al mismo artículo ello debe ser coherente con los propósitos del presente proyecto de ley, esto es, respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por ello, se propone la siguiente redacción del inciso tercero del artículo séptimo:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.

[...]

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Después de los compromisos adquiridos en el primer debate con el honorable Senador Merlano, se propone ajustar la redacción del artículo 22 del texto propuesto para primer debate, con el fin de hacer claridad que las limitaciones a nuevo endeudamiento de las entidades territoriales se circunscriben a aquellos casos en que se encuentren en mora por otras operaciones de crédito público contratadas con el gobierno central nacional. Lo anterior porque como estaba redactado podría dar a entender que cobijaba otro tipo de obligaciones en mora que no se refieren a operaciones de crédito público. Por lo cual, se propone la siguiente redacción:

Artículo 21. Límites al endeudamiento por deudas con la Nación. Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el gobierno central nacional o garantizadas por este.

Adicionalmente, se corrige la referencia hecha al artículo 9° de la presente ley, en el párrafo del artículo 11 del texto propuesto para primer debate. Dado que con la supresión del artículo 9° por parte de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República queda inconsistente tal referencia, por lo cual, se acude a la norma actualmente vigente de la Ley 179 de 1994.

Se incluye un nuevo artículo relacionado empresas de servicios públicos, específicamente sobre la representación de los intereses de la Nación en los órganos de dirección. Es importante anotar que fue la intención original del proyecto hacer que las empresas de servicios públicos domiciliarios donde la Nación tuviera más del 50 % del capital tuvieran los controles establecidos para el resto de empresas industriales y comerciales. No obstante, estas obligaciones acarrear dificultades en

el capo de la libre competencia propia del sector, por lo cual, se eliminó tal artículo.

Sin embargo, frente a las poco afortunadas experiencias en este sector, sobre todo el energético, pensamos que es importante incorporar una nueva norma para que los intereses de la Nación en dichas empresas no estén desamparada de la orientación de los Ministros del Despacho. Por lo anterior se permite que de dicha representación recaiga en funcionarios de planta de los Ministerios. Y de esta forma, todos aquellos asuntos que afecten de una manera u otra los intereses de su propia cartera como de la Nación, globalmente considerada sean conocidos por este podrán ser informados oportunamente. En cuanto a la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se abre la posibilidad debido a que en muchos casos se hace oportuna su presencia, máxime cuando está de por medio cumplimiento de garantías o créditos soberanos. Por lo cual, se propone la inclusión del siguiente artículo

Artículo 25. Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios. En las asambleas y juntas directivas de las empresas de servicios públicos en las cuales la Nación tenga participación accionaria, los intereses de la Nación podrán ser representados por funcionarios de la planta de personal del Ministerio cabeza del sector administrativo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos funcionarios deberán rendir informes sobre las decisiones en las que hubiera participado cuando le sean solicitados por el Ministro titular de la cartera de la cual hagan parte o cuando ellos así lo crean conveniente.

También se incluye un nuevo artículo sobre responsabilidad fiscal en materia de reestructuración de cartera por parte de las entidades financieras de carácter público dado que al tener que estar compitiendo en igualdad de condiciones en el mercado financiero debe preverse que sus operaciones sean bajo las reglas del mercado pero que no se deteriore el patrimonio público, lo anterior de conformidad con el Concepto de la Contraloría General de la República. Por lo cual se propone:

Artículo 26. Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera. Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.

IV. PROPOSICION CON LA QUE TERMINA LA PONENCIA

En consideración a lo expuesto, los ponentes proponemos que se dé primer debate al Proyecto de ley 159 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores:

Carlos Albornoz Guerrero, Juan Carlos Restrepo, Carlos Moreno de Caro, Senadores Ponentes.

Se deja constancia del impedimento presentado del honorable Senador Juan Carlos Restrepo frente al artículo "reglas para la contratación de personal por prestación de servicios", tramitado de conformidad con el artículo 292 de la Ley 5ª de 1992.

Juan Carlos Restrepo,

Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
Y TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 159 DE 2002 SENADO, 230 DE
2002 CAMARA
CAPITULO I**

**Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal
y la estabilidad macroeconómica**

Artículo 1º. Marco Fiscal de Mediano Plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, con previa aprobación por

parte del Confis y Conpes, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4º de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5º de la Ley 179 de 1994;
- b) Un programa macroeconómico plurianual;
- c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;
- e) Una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público;
- f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;
- g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;
- h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación.

Artículo 2º. Superávit primario y sostenibilidad. Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial

Artículo 3º. Pasivos contingentes. Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y

conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 4°. *Consistencia del presupuesto.* El Proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) (del artículo 1° de la presente ley).

De igual forma, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto en la aprobación y discusión de la ley que se pretende modificar o adicionar.

Artículo 5°. *Marco Fiscal de Mediano Plazo para Entidades Territoriales.* Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y, 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicho Marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;

b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;

d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;

g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.

Artículo 6°. *Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales.* El Proyecto de Presupuesto General de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales

de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPITULO II

Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal

Artículo 8°. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El 30% de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el 70% de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional hará por decreto los ajustes correspondientes.

Artículo 9°. *Información obligatoria.* Las empresas o sociedades donde la Nación o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al 50% y aquellas del orden territorial que determinen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán reportar, dentro de sus competencias, a dichas instituciones la información de carácter presupuestal y financiero que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10. *Vigencias futuras ordinarias.* El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9º de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Vigencias futuras excepcionales.* El artículo 3º de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de esta ley.

La Secretaría Ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en éstos se estipulen no requieren de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 12. *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los

compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Artículo 13. *Unidad de caja.* Los recursos de destinación específica que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y mantendrán la destinación previamente establecida en la ley, a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

En desarrollo del anterior precepto, la Dirección General del Tesoro Nacional no podrá constituir portafolios de inversión independientes para el manejo de tales recursos y hará uso de los mismos para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, cualquiera que sea su naturaleza.

Parágrafo. Esta disposición también podrá aplicar en las entidades territoriales, con excepción de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 14. *Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios.* El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

CAPITULO III

Normas sobre endeudamiento territorial

Artículo 15. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el periodo de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6º de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 16. *Créditos de tesorería en las entidades territoriales.* Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Los créditos de tesorería no podrán superar el 5% de los ingresos corrientes de la vigencia fiscal respectiva;

b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;

c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;

d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Artículo 17. *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la

presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Parágrafo. La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 18. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. *Límite a la realización de créditos cruzados.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 20. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política.

Artículo 21. *Límite al endeudamiento por deudas con la Nación.* Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el gobierno central nacional o garantizadas por este.

Artículo 22. *Condiciones de crédito.* Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 23. *Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación.* Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante estas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a 15 días calendario.

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtirse el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtirse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Cobro coactivo de excedentes.* Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, expida en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 225 de 1995, prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En estos casos el Conpes determinará la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 25 *Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios.* En las asambleas y juntas directivas de las empresas de servicios públicos en las cuales la Nación tenga participación accionaria, los intereses de la Nación podrán ser representados por funcionarios de la planta de personal del Ministerio cabeza del sector administrativo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos funcionarios deberán rendir informes sobre las decisiones en las que hubiera participado cuando le sean solicitados por el Ministro titular de la cartera de la cual hagan parte o cuando ellos así lo crean conveniente.

Artículo 26. *Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera.* Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.

Artículo 27. *Incumplimiento.* El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D.C.,

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de ley 59 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente pongo a su consideración, la siguiente circunstancia que me impide actuar en mi calidad de Senador Ponente en el proyecto de la referencia, frente al artículo "Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios" que está inserto.

La circunstancia que me obliga a realizar esta solicitud es que tengo una hermana vinculada a una entidad estatal por medio de un contrato de prestación de servicios.

Esta situación se enmarca en la primera causal del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual el interés directo o indirecto del juez, de su cónyuge o de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en el proceso, será causa para declararse impedido o para ser recusado.

Por consiguiente, comedidamente le solicito se realice el trámite del respectivo impedimento a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo,
Senador de la República.

* * *

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2001 SENADO, NUMERO 34 DE 2001 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 3 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 191 de 1995, quedará así:

“Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales no podrán ser objeto de sustracciones. En las áreas de reserva forestal nacional y otras reservas naturales ubicadas en las zonas de frontera se aplicará la normatividad ambiental vigente, así como también la normatividad específica para la protección de las comunidades indígenas y negras.

En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en zonas de frontera, se desarrollará con la participación de las autoridades y comunidades indígenas y negras involucradas, modelos de producción ambiental y culturalmente apropiados y se establecerán programas de crédito, fomento y capacitación para el efecto”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 03 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 199 de 2001 Senado, número 34 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2002 SENADO, 110 DE ... CAMARA “CESAR RINCON”

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los

Espectáculos Taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto adscritos al Ministerio de Cultura pues se considera como una expresión artística del ser humano.

Se excluyen de este reglamento las festividades conocidas como corralejas y similares.

Artículo 2°. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Clasificación de las plazas de toros.* Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

- Plazas de toros permanentes;
- Plazas de toros no permanentes (polideportivos, coliseos);
- Plazas portátiles.

Artículo 4°. *Plaza de toros permanentes.* Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5°. *Dimensiones.* El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro de 55 metros, nunca inferior a 33 metros.

Las barreras con una altura de 1.60 metros se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 6°. *Dependencias.* Las plazas de toros permanentes de Primera Categoría habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuados para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de caballos, dotados de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 7°. *Plazas de toros no permanentes.* Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente reglamento, los edificios o recintos que, no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada

si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 8°. *Plazas portátiles.* Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos. **Deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:**

A. El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 28 metros en las plazas que en el futuro se construya.

Artículo 9°. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de vaquillas o becerros para aficionados prácticos y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

A. El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios se incrementará, de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.

B. El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros.

Artículo 10. *Clasificación de las plazas de toros permanentes.* Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "Santamaría" de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros de Cartagena de Indias.

Plaza de toros "La Macarena" de Medellín, y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los departamentos, no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "Francisco Villamil Londoño" de Popayán (Cauca).

Plaza de toros "La Pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota.

Plaza de toros "César Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Plaza de toros de Armenia (Quindío), y las que se construyan con capacidad superior a tres mil espectadores y menos de 10.000.

Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

En las plazas de la Categoría solo podrán lidiarse reses de pura casta.

Artículo 11. *Asistencia médica.* Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia médica que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos. A tal efecto la Alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones, de este orden, que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles

estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Artículo 12. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afeitado: Acción y efecto de despuntar los cuernos a los toros de lidia, arreglando y disimulando la operación con el fin de aminorar el riesgo de los toreros. Además de cortar los cuernos, se recortan los pelos del testuz para disimular la merma en la dimensión de las astas, de ahí el vocablo.

Albardada: Dícese del toro cuando los pelos del lomo, siendo de color más claro que el resto del cuerpo, están extendidos, dibujando la silueta de una albarda.

Alguacillos: Cada uno de los alguaciles que en las plazas de toros preceden a la cuadrilla durante el paseo, uno de los cuales recibe la llave del toril. El alguacilillo representa a la autoridad en el paseillo, despeja la plaza y tiene funciones en el callejón.

Alternativa: Acto por el cual un matador de toros eleva a un novillero a la misma categoría, entregándole, en el curso de la corrida, la muleta y el estoque para que ejecute la faena en su lugar.

Ceremonia: La entrega de muleta y estoque se realiza antes de iniciarse el último tercio de la lidia del toro de la alternativa, con arreglo al siguiente ceremonial: el padrino se dirige al neófito llevando en la mano izquierda la muleta recogida y sobre ella el estoque, formando un aspa, y en la derecha la montera. Al aproximarse ambos se descubre también el toricantano, a quien el matador suele dirigir unas frases de aliento, deseándole suerte, canjeando seguidamente muleta y estoque por el capote que él su, abrazándose y dándose la mano, para seguidamente realizar el nuevo matador la faena de muleta y dar muerte a su toro.

Apartado: Acción de encerrar a las reses en los chiqueros antes de la corrida.

Areneros: El mozo que en la plaza iguala el piso después de la lidia de cada toro.

Arpón: El remate de las banderillas que consiste en una piedra de hierro afilada provistas de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse prenda e impida su caída.

Astas: Cuerno.

Banderillero: Torero que pone banderillas.

Barrenar: La acción del espada o picador que, al introducir el estoque o la puya en el cuerpo del toro revuelven el instrumento y forcejean para hacerlo penetrar más.

Barrera: Valla que circunda el coso donde se lidian los toros. / También el espacio o callejón comprendido entre la valla que rodea el ruedo y las localidades del público. / La primera fila del tendido.

Burladero: En el sitio del ruedo para que los lidiadores se protejan de la acometida del toro, o se coloquen para estar atentos durante la actuación del espada. En el callejón es el lugar destinado al personal que no interviene directamente en la lidia.

Cabestro: Buey manso y domesticado que suele llevar cencerro y sirve de guía para el manejo del ganado bravo.

Callejón: Espacio existente entre la barrera de tablas que circula la plaza, y el muro donde comienzan los tendidos.

Capote: Tela de fibra sintética con mucho cuerpo. La parte que se ofrece al toro es la de color fucsia y el interior en amarillo. Se le da rigidez con baños de goma.

Chiquero: Cada uno de los compartimentos del toril en los que los astados están encerrados antes de comenzar la corrida. Se aplica también a las instalaciones que con ese fin tienen las plazas de las dehesas.

Cuadrilla: Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija.

/ La que forman los mozos para correr los toros en las calles. / La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos. / La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica.

Despitorradas: El toro astillado que conserva parte de la punta de los cuernos y no se ha hecho totalmente hebras.

Descabellar: Usar el estoque propio para esta suerte de recurso que se ejecuta al colocar la punta del mismo en medio de los anillos que forman la médula espina.

Desolladero: Sitio donde se le quitar la piel del cuerpo del toro o de alguno de sus miembros.

Diestro: Torero de a pie. Un toro diestro es el que tiene tendencia a coger y herir con el cuerno derecho.

Divisas: Lazo de cintas de colores con que se distinguen en la lidia los toros de cada ganadería.

Emboladas: La res vacuna a la que se colocan bolas u otro artificio en las puntas de los cuernos, que impidan el que hiera con ellos.

Embroke: El momento en que el toro se introduce en el terreno del torero, de manera que si este no se moviera le alcanzaría la cornada.

Enchiqueramiento: Encerrar las reses en los chiqueros.

Eral: La res que ha cumplido los dos años.

Escantillón: Regla, plantilla o patrón.

Escobillados: Toro cuyas defensas se han abierto en la punta con pequeñas astillas en forma de escobas.

Espada: Arma blanca, larga, recta, aguda y cortante. / Se utiliza para designar al torero que mata al toro con la espada.

Estoque: Espada de matar toros.

Farpa: Banderilla de metro y medio de largo, de madera quebradiza. De origen portugués, se emplea en el toreo a pie y a caballo.

Hormigón: Se llama así al toro que tiene una o las dos astas sin punta a consecuencia de una enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de hormiguillo.

Lidia: El conjunto de suertes que de forma ordenada dan sentido a la corrida.

Lidiador: Persona que lidia, torero, que domina la técnica del toreo y conoce al toro.

Matador: El espada o diestro.

Mogones: Toro que tiene rota y roma una de las astas o ambas a la vez.

Monosabio: Mozo que ayuda al picador en la plaza.

Montera: Sombrero que utilizan toreros y subalternos. Hasta el siglo XIX se utilizaba el sombrero de tres picos, y a partir de entonces se usa la montera, confeccionada con un tejido rizado muy semejante al cabello.

Mozo de espada: Persona que sostiene y provee al torero de muleta y espada durante el desarrollo de la faena.

Muleta: Es el engaño que se usa para el último tercio de la lidia. Suele ser de franela y se sujeta con un palillo de 50 centímetros llamado estaquillador.

Mulilleros: Personas responsables de las mulas que retiran al toro muerto del ruedo.

Novillero: Diestro que lidia novillos, preparando su aprendizaje para tomar la alternativa como matador de toros.

Novillo astillado: Novillo con el pitón deshecho en astillas por un golpe.

Peto: Lona acolchada que se pone a los caballos de picar para su protección.

Picador: Es el torero a caballo de la cuadrilla encargado de cubrir la pica del toro. *Pinchazo*: Intento frustrado de clavar la espada en el toro.

Pitones: Extremo superior del asta del toro.

Puntillero: Persona que utiliza pequeña daga para matar al toro que ya dobló.

Puya: Punta acerada que en una extremidad tienen las varas o garrochas de los picadores y vaqueros, con la cual estimulan o castigan a las reses. Garrocha o vara con puya.

Quites: Distracer al toro cuando tiene a su merced a un torero. También se llama así al conjunto de suertes ejecutadas después de sacar al toro de varas.

Rejoneador: Torero a caballo.

Rejoneo: Se denomina así al torear a caballo, y especialmente, a herir al toro con el rejón, Quebrándose por la muesca que tiene cerca de la punta.

Ruedo: La arena de la plaza. Donde se desarrolla la lidia. Tiene dos anillos concéntricos pintados sobre la arena, que hay que respetar según el Reglamento.

Sobresalientes de espadas: Diestro que ha sido banderillero, y ahora es novillero, que en alguna corrida se anuncia para que sustituya a los espadas en caso de necesidad.

Sorteo: Acción de sortear los toros la mañana de la corrida. Su propulsor fue Luis Mazzantini en 1981.

Suerte: Cada uno de los lances de la lidia.

Tapar la salida de la res: Cuando el picador impide la salida natural de un toro.

Tercio: Cada una de las tres etapas -vara, banderillas, muerte- en que se divide la corrida.

Trapío: El trapío es uno de los conceptos más usados y menos comprendidos de la actualidad. Por definición, es un concepto que recoge múltiples características del toro: no se puede hablar de trapío sin observar la procedencia de cada toro, la ganadería a la que pertenece, su genética incluso. El trapío es particular y no una causa común definitoria solo en los reconocimientos. Uniformar el trapío es uniformar al toro, o sea, uniformar la fiesta, las plazas, los públicos... El trapío ha de resaltar la procedencia del toro, su encaste, su ganadería, observando la rusticidad del toro pero también su característica de animal bajo y fino. Trapío es armonía, nunca los kilos. Trapío no son los pitones sino la seriedad del conjunto, su lustre, sus hechuras. Existirán varios trapíos según exigencias de cada plaza y según las posibilidades de cada procedencia. Existe el trapío en situación inmóvil y en movilidad (un toro puede aumentar su seriedad por una embestida brava y encastada). El exceso de peso ha sacado de tipo a muchas de las ganaderías actuales, desaforando a sus toros en función de los gustos de algunos sectores de ciertas plazas.

Varilarguero: Picador.

Artículo 13. *Clases de espectáculos taurinos*. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) *Corridas de toros*. Son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento;

b) *Novilladas con picadores*. Son en las que por matadores de novillos toros (Novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

c) *Novilladas sin picadores*. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas;

d) *Rejoneo*. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento;

e) *Becerradas*, Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia;

f) *Festivales*. Son en los que se lidian reses (**toros, novillos o erales**) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos;

g) *Toreo cómico*. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento;

h) *Espectáculos mixtos*. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 14. *Requisitos para celebración de espectáculos taurinos.* La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. **En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente.**

La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 15. *Documentación.* Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotarla de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia;

c) Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Certificación de la unión de toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección de subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;

e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

f) Constancia de arrendamiento de la plaza;

g) Póliza de responsabilidad civil extra - contractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobrante de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 16. *Sobresalientes de espadas.* En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirán también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 17. *Negación del permiso.* **En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa,** el órgano competente advertirá al interesado, en un plazo de **cinco (05) días hábiles** acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, **en los cinco (05) días hábiles** siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma.

Artículo 18. **En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, en los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo.**

Artículo 19. El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos, **únicamente en plazas no permanentes o portátiles,** por no reunir los requisitos exigidos.

Artículo 20. *Modificaciones de los carteles.* Cualquier modificación al cartel del espectáculo deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, para ser autorizados por estos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

Artículo 21. Los espectadores tienen el derecho:

A recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulte del cartel anunciador del espectáculo. A ocupar la localidad que le corresponda, a tal fin.

A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del correspondiente espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de las reses anunciadas, caso en el cual la empresa organizadora lo informará por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

Si el espectáculo se suspendiese por causas no imputables a la empresa, una vez haya salido la primera res al ruedo, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente de la corrida procurando que no sea durante la lidia.

El espectador tiene derecho que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demora el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuere superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tiene derecho a la devolución del valor de la boleta.

Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.

Los menores **de diez (10) años** de edad deberán de ingresar en compañía de un adulto.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere a lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 23. *Venta de abonos.* Para el inicio de la venta de abonos, la empresa le informará al órgano administrativo competente la fecha en que se iniciará la reservación de las localidades o la venta de abonos para la realización de los espectáculos taurinos, comunicación que deberá ser enviada por la empresa por lo menos con tres (03) días de anticipación a la apertura de venta de abonos.

Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos:

1. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualquier otra variación de la oferta inicial.

2. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza.

Artículo 24. *Venta de boletería.* La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral uno del artículo anterior.

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales, figurará en lugar bien visible el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre y razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

Artículo 25. El presidente de la corrida es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y de su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones a las infracciones que se cometan.

Artículo 26. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El Alcalde nombrará un Asesor de la Presidencia *ad honorem*. Lo acompañará también en el palco uno de los veterinarios de la junta técnica.

El Alcalde de la localidad designará por decreto la junta Técnica con carácter de Ad-honorem, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

a) Plaza de primera categoría:

Un inspector de plaza con suplente.

Un Inspector de puyas y banderillas con suplente.

Dos médicos veterinarios.

Un representante de los ganaderos, con suplente.

b) Plazas de segunda categoría:

Un Inspector de plaza con suplente.

Un inspector de puyas y banderillas con suplente.

Dos médicos veterinarios.

Un representante de los ganaderos con suplente.

Los suplentes solo actuarán en ausencia principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones. **Todas las decisiones de la Junta Técnica se tomarán, por mayoría simple.**

Artículo 27. El presidente de la corrida ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el presidente de la corrida tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido **por su delegado.**

La ausencia del presidente de la corrida a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta **por el asesor de la presidencia, que previamente haya sido nombrado por la alcaldía.**

Artículo 28. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas, y espectáculos mixtos, el presidente de la corrida estará asistido, por el asesor **de que trata el inciso segundo (2) del artículo veinticinco (25) del presente reglamento.**

Las opiniones del asesor, en cuanto se refiere a la duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o las reses, cambio o sustitución de ésta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de las costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el presidente de la corrida.

Artículo 29. *Inspector de plaza.* El presidente de la corrida será asistido por el Inspector de plaza, nombrado por el Alcalde de la localidad quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo perpetuado en este reglamento.

El Inspector de plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

El Inspector de plaza estará bajo las inmediatas órdenes del presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores), ayudas y en general quienes tengan derecho a permanecer en el callejón, permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

Artículo 30. El Inspector de plaza contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asistencia a ella.

Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

Las fuerzas de seguridad bajo las órdenes del Inspector de plaza, controlarán y vigilarán de modo permanente el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

Artículo 31. Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criadores legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

Artículo 32. *Edad de las reses.* Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener, como mínimo, cuatro años cumplidos y, en todo caso, menos de siete (07) años, o que su edad en boca hayan mudado seis (6) dientes permanentes. En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años o que su edad en boca hayan mudado de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes. En las demás

novilladas la edad será de dos (2) a tres (3) años o que hayan mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Machos destinados a toreo de rejonos podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos menores (Becerradas, Toreo Cómico y Espectáculos Mixtos) así como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 33. *Peso.* Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 440 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas picadas el peso, de las reses, no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de segunda y tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría serán expuestos al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 34. Las reses tuertas o despitorradas, mogones y hormigones, astilladas y escobilladas no podrán ser lidiadas en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia "desecho de tienda y defectuoso".

En el toreo de rejonos y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

Artículo 35. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación se sus defensas.

A tal efecto dispondrá de las garantías de protección de su responsabilidad que establece en el presente reglamento.

Artículo 36. *Embarque de las reses.* El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 37. *Transporte de las reses.* Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de treinta y seis horas a la señalada para el comienzo de festejo.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de seis horas

Artículo 38. *Desembarque de las reses.* El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se

realicen, se efectuará en presencia del inspector de la plaza, de los médicos veterinarios de la junta técnica, un representante de la empresa y un representante del ganadero.

El ganadero, o su representante, deberá estar, así mismo, en el desembarque, momento en el que entregará al presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses, cuando así se requiera, operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el inspector de la plaza. En ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios.

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el inspector de plaza, **en ausencia del inspector lo podrá hacer uno de los veterinarios** que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

Artículo 39. El inspector de plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de lidia.

Los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 40. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que hayan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 36 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 41. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes.

El reconocimiento será practicado por la junta Técnica Taurina.

Artículo 42. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe por escrito respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentarias exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza. Si advirtieron algún defecto lo comunicarán al presidente y junta Técnica y lo harán constar en su informe indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos y si son aptos o no para la lidia.

Artículo 43. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia, o los defectos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se adjuntará la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todos ellos para su archivo a la alcaldía de la localidad.

Artículo 44. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, por estimar la junta Técnica que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, quien presentará otras en su lugar para ser reconocidas, **debiendo ser de**

la ganadería titular si las hubiere. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso 12 horas antes de la hora señalada para el sorteo; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobrereros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

Artículo 45. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, la junta Técnica sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de "afeitado", se corten a nivel del nacimiento, arrancándolos, a ser posible desde la zona basal de asentamiento, después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que se sospeche no cumplieren con los requisitos, serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al inspector de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas los veterinarios de la junta Técnica y un veterinario designado por el ganadero afectado. El veredicto final se hará dentro de las 24 horas siguientes por mayoría simple y será notificado a la alcaldía.

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constata que alguno de los toros se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento, o sus pitones hayan sido cortados, limitados, despuntados o manipulados fraudulentamente, la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero, con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de dos años. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal.

Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posible, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría, llevarán las divisas indentificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 47. *Caballos de picar.* La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11-00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación res horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener novilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones

tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y tres en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y requisados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirle la correcta ejecución de la suerte de varas, así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada picador por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 48. *Cabestros.* En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, previa orden del presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 49. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el inspector de plaza revisará, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 7 metros y la segunda de 9 metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 50. *Banderillas.* Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros, de los que cuarenta serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de ocho centímetros y un ancho de seis milímetros.

La parte del arpon de la que sale el arponcillo será de sesenta milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpon será de doce milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo de color negro.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

Artículo 51. La vara en la que se monta la puya, será de madera dura ligeramente albardada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán la forma de pirámides triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diámetros en su base inferior; y sesenta (60) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajarán en tres (3) milímetros la altura de la pirámide.

Las caras de las pirámides triangulares de las puyas tanto de toros como de novillos serán rectas y planas.

Artículo 52. *Peto protector*. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado en materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no menor de 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 53. *Estoques*. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 55 centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 54. *Rejones*. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpon de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas.

- 1.60 metros de largo.
- Cubillo de 10 centímetros.
- Hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpon que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpon de ocho milímetros de grosor.

Artículo 55. Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza, por lo menos 15 minutos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de una espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 56. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de las espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la entidad encargada de pedir las credenciales y pases de acceso al callejón, previo visto bueno de inspector de Plaza, siendo este documento de carácter personal e intransferible.

De la corrida

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

- a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;
- b) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;
- c) Tres banderas blancas para la concesión de dos orejas y rabo;
- d) Una bandera verde para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;
- e) Una bandera azul servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;
- f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;
- g) Una bandera amarilla para indicar que el toro ha sido indultado;
- h) Una bandera blanca para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, nulilleros y mozos de caballo. Realizado el paseillo, entregarán la llave de torillos al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales y personal del servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 57. *Reconocimiento de alternativas.* En la plaza de toros de La Santamaría de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de las Ventas de Madrid (España) y la Monumental de México, en ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la plaza de La Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 58. *De las alternativas.* Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el orden de lidia correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Para adquirir un novillero la alternativa de matador deberá haber toreado un mínimo de quince (15) novilladas picadas en plazas de primera categoría.

Artículo 59. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría.

Un picador por cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador;

b) Plazas de segunda categoría.

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total.

c) Plazas de tercera categoría.

Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias.

El espada director de la lidia que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.

Artículo 60. El presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, embarcarla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 61. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento. Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener este en cuenta.

Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. Cuando el picador falle con la pica o coloque la vara en mal sitio, este podrá rectificar dos (2) veces de no lograrlo el toro deberá ser colocado en suerte nuevamente, lo cual evita el excesivo castigo lo más importante el deterioro del espectáculo desde el punto de vista artístico. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos del primer puyazo, y el presidente de la corrida ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

Ordenado por el presidente de la corrida el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res y los lidiadores sacarán a esta del encuentro.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el presidente de la corrida pudiendo ser sancionados a la segunda advertencia como autores de una falta con cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Los picadores que contravengan las normas convenidas en este artículo serán advertidos por el presidente de la corrida y podrán ser sancionados con cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios a fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 62. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 63. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 64. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiese ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.

Artículo 65. Ordenado por el presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 66. Los lidiadores, o banderilleros, que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 67. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más destacados de otras ocuparán su lugar.

Artículo 68. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del presidente. Así mismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Artículo 69. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno no podrá nuevamente entrar a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 70. Avisos. Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: el primero, tres minutos después de colocado el primer pinchazo o estocada. El segundo aviso, dos minutos después del primero y el último un minuto después del segundo, totalizando seis minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros (cuadra de bueyes), donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente de la corrida podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto legal será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

En iguales sanciones en cuanto a avisos y multa incurrirá el diestro que se obstine en dejar de ejecutar la estocada, contradiciendo la orden de la presidencia en ese sentido.

Artículo 71. Trofeos. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia de la corrida, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente de la corrida, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera azul la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Artículo 72. Indultos. En las plazas de toros de primera y segunda categoría cuando una res con trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, con el objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que sea solicitado mayoritariamente por el público.
- Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

Ordenado por el presidente de la corrida el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar.

Una vez efectuada la simulación de la suerte, se procederá a la devolución de la res, a los corrales, para proceder a su cura.

En tales casos, si el diestro hubiera sido premiado con la concesión de una o las dos orejas o excepcionalmente del rabo de la res, se entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haber se simulará la entrega.

Cuando se hubiere indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario el valor de las carnes de dicha res, si el ganadero deseara conservar el semoviente.

Artículo 73. *Devolución de las reses.* El presidente de la corrida podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de esta.

Cuando una res se inutilizare durante su lidia deberá ser sustituida por el sobrero siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta.

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros (cuadra de bueyes), no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente de la corrida autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.

Artículo 74. *Suspensiones.* Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente de la corrida solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente de la corrida podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 75. Finalizado el espectáculo o festejo taurino, **la Junta Técnica** levantará un acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente de la corrida, se hará constar:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
- Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobreros lidiados e identificación de los mismos.

- Trofeos obtenidos.

- Incidencias habidas.

- Circunstancias de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:

- Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

- Clase de espectáculo.

- Reses lidiadas con especificación de su identificación.

- Incidencias habidas.

- Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad y **otro a la Empresa.**

Artículo 76. La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para la buena marcha del festejo:

Alguacilillos.

Areneros.

Monosabios.

Mulilleros.

Acomodadores de tendidos.

Servicio de clarines y timbales.

Quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

Artículo 77. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y postmorten de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas (abanicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente de la corrida el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 78. Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

Podrán lidiarse en esta clase de espectáculos cualquier clase de reses con la condición de que sean machos.

Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Cuando el festival sea picado, las puyas en su caso serán las correspondientes a tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

Artículo 79. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades: Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Coldeportes destinará el 10% del recaudo de impuestos a los espectáculos taurinos, a la financiación de las escuelas taurinas en las plazas de primera categoría.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras, sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

Artículo 81. Las multas que se procedan a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 82. Las sanciones impuestas a ganaderos, matadores y subalternos, una vez que sean firmes por vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a las organizaciones, legalmente constituidas, a la que pertenezca el sancionado, según los casos, para su constancia.

Artículo 83. El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

Recibida por el alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa.

Concluido dicho trámite, el alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 84. Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento, será recaudado por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 85. En todo municipio en donde exista plaza de toros permanente, el alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de todas las disposiciones anotadas en este reglamento.

Artículo 86. La presente ley deroga todas las disposiciones que sobre la materia se hayan expedido a nivel municipal, departamental y nacional. (Reglamentos, acuerdos, ordenanzas y leyes anteriores).

Artículo 87. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5, de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en

Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2003 del Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara "César Rincón", para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús León Puello Chamíe,
Senador Ponente.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

GACETA NUMERO 259 - Lunes 9 de junio de 2003

PROYECTOS DE LEY

Pág.

Proyecto de ley número 233 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). 3

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 159 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones. 6

Texto definitivo al Proyecto de ley número 199 de 2001 Senado, número 34 de 2001 Cámara, Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 3 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera. 13